

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora DEYNA KATHERINE SARMIENTO GÓMEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora DEYNA KATHERINE SARMIENTO GÓMEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 22 de junio del año 2021, presentó ante la gobernación de Cundinamarca por medio los canales electrónicos [sibate@siettcundinamarca.com.co](mailto:sibate@siettcundinamarca.com.co), [gdocumental@cundinamarca.gov.co](mailto:gdocumental@cundinamarca.gov.co), [juridicasibate@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicasibate@siettcundinamarca.com.co), y [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co), petición de solicitud de información y copias del expediente del proceso contravencional que se le adelanta RADICADO 2021048776; NÚMERO CE - 2021575699.

Que el 22 de junio de 2021 recibe un correo por parte del destinatario [juridicasibate@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicasibate@siettcundinamarca.com.co), informado que su solicitud había sido recibida; de igual forma se le informó por parte del destinatario [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co), que su solicitud fue debidamente registrada en la plataforma el 22 de junio del 2021, con radicado N°2021076075 asignado a la Secretaria de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca.

Que no se le ha dado respuesta alguna, ni han solicitado prórroga del término tal como lo indica el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, situación que la tiene perjudicada, dado que solicita dicha documentación para ejercer su derecho a controvertir una decisión administrativa que adelantó esta entidad.

Que los canales virtuales que se ofrecen en la página oficial de la gobernación de Cundinamarca en la cual los usuarios pueden dar seguimiento a las solicitudes realizadas nunca se encontró en funcionamiento.

Que con la grave omisión de la Gobernación de Cundinamarca y de la Secretaria de Transito Movilidad, consistente en no resolver y contestar oportunamente su derecho de petición de solicitud de información y copias del expediente del proceso contravencional, considera que se está vulnerando injustificadamente su derecho fundamental de Petición.

Trae colación el artículo 23 de la Carta Política, artículo 14 - parágrafo de la Ley 1755/2015, artículo 7° Ley 1437/2011

Pretende se tutele su derecho fundamental de petición y se le ordene a la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaria de Transito y Movilidad proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de solicitud de información y copias del expediente del proceso contravencional que se le adelanta RADICADO 2021048776; NÚMERO CE - 2021575699.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de anexos y pruebas..

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ**, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora DEYNA KATHERINE SARMIENTO GÓMEZ indicando que una vez radicado el escrito petitorio 2021076075 de fecha 22 de junio de 2021, se procedió a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante mediante oficio CE - 2021575699 de fecha 08 de junio de 2021, el cual fue remitido al correo electrónico aportado por la accionante en el acápite de notificaciones, siendo este ktsarmientogomez2@gmail.com.

Que en mérito de proteger el derecho avocado por la accionante se reenvió el oficio CE - 2021575699 de fecha 08 de junio de 2021, así como copia del proceso contravencional al correo aportado por la accionante en el acápite de notificaciones, siendo este ktsarmientogomez2@gmail.com.

Indica que la Sede Operativa dispone de los correos electrónicos juridicasibate@siettcundinamarca.com.co o sibate@siettcundinamarca.com.co para la recepción de peticiones, quejas o reclamos, que si la accionante acude a plataformas de otras entidades de carácter gubernamental no es de su competencia pronunciarse sobre el buen funcionamiento de esas plataformas.

Que, en cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición, como se mencionó en el acápite de los hechos, esa Sede Operativa en aras de preservar el derecho fundamental avocado por el accionante, suministro bajo Oficio CE- 2021575699 respuesta clara, congruente y de fondo a lo petitionado, el cual fue enviado al correo electrónico ktsarmientogomez2@gmail.com.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carece de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

**CONSTANZA BEDOYA GARCÍA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora DEYNA KATHERINE SARMIENTO GÓMEZ argumentando que la accionante pretende que judicialmente se decrete la revocatoria de acuerdo a la solicitud que realizó mediante radicado N° 2021048776.

Que el 8 de junio de 2021 mediante radicado N° 2021575699, se dio respuesta a la solicitud N° 2021048776, de la señora accionante, remitiendo al correo electrónico ktsarmientogomez2@gmail.com.

Que, de acuerdo con los documentos expedidos por el funcionario de la Sede Operativa de Sibaté, se concluye que la respuesta expedida al derecho de petición en el cual la señora accionante solicitaba la revocatoria, fue resuelta mediante acto administrativo motivado, firmado por el funcionario competente y en el mismo se indicó las razones de hecho y de derecho.

Que la respuesta que otorga la Sede Operativa de Sibate cumple de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, con decisiones de fondo en las que se deniega la petición.

Que, con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa y se ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos.

Que dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Reseña el artículo 83 de la Constitución Política.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Oficina de Procesos Administrativos, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por la accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora DEYNA KATHERINE SARMIENTO GÓMEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE-2021575699 de fecha 08 de junio de 2021 remitiendo la misma al correo electrónico ktsarmientogomez2@gmail.com.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por la señora DEYNA KATHERINE SARMIENTO GÓMEZ el pasado 08/06/2021 mediante Oficio CE-2021575699, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico ktsarmientogomez2@gmail.com el 30 de agosto de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de la solicitada...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora DEYNA KATHERINE SARMIENTO GÓMEZ identificada con la C.C.N°1.101.075.512 de Villanueva/Santander, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ